

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de mayo del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declara la **ilegalidad del acto impugnado** y se **condena a la autoridad demandada** al pago de las prestaciones que legalmente corresponden al ciudadano [REDACTED] Z, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Autoridades

demandadas:

1. H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Axochiapan, Morelos
2. Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Axochiapan, Morelos
3. [REDACTED] en su carácter de comandante municipal en turno de la Dirección de seguridad Pública de Axochiapan, Morelos.

Acto impugnado:

El despido injustificado y/o la terminación injustificada de la relación del trabajo del que fui objeto, mismo que fue emitido de manera verbal por la autoridad demandada

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

ESERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

CPROCIVILEM:

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal:

*Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve en este **Tribunal**, una vez que fue subsanada la prevención, fue admitida la demanda el día quince de febrero del año en curso, señaló como **autoridades demandadas** y como **acto impugnado** las mencionadas en el glosario de la presente resolución

2.- Por auto de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, se les hizo efectivo el apercibimiento a las **autoridades demandadas** decretado en auto de quince de febrero de dos mil diecinueve, que en caso de no dar contestación a la demanda dentro del plazo de diez días se les declararía por precluido el derecho que pudiera hacer valer para tal efecto y se tendrían por contestadas en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda en su contra.

3.- Por auto de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, se declaró procedente abrir el periodo aprobatorio por el término común de cinco días a las partes con fin de que ofrezcan o ratifiquen las pruebas que a su

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

derecho convengan, relacionadas con los hechos controvertidos.

4.- Previa certificación, mediante proveído de fecha once de abril de dos mil dieciocho, se le tuvo a la **parte actora** por presentadas y ratificadas en tiempo y forma las pruebas que a su derecho correspondía, no así a las **autoridades demandadas** a quien se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer las pruebas en acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueve, en términos de artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.- Para el desahogo de la audiencia de ley se señaló el día veintisiete de enero del dos mil veinte a la que únicamente compareció la **parte actora**, no así las **autoridades demandadas**; continuando con la etapa de alegatos formulándolos únicamente por el demandante; y con esa misma fecha se turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la **LORGTJAEMO** en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM**.

Del presente sumario, se advierte que la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y



promueve juicio de nulidad contra actos tanto del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, derivado de la relación administrativa que les unía; por lo tanto este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por razón de método en el presente juicio, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia** o **inexistencia** del **acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

El actor en sus hechos manifestó textualmente:

Con fecha 03 de diciembre del 2018, siendo aproximadamente las 12:00 horas del día, "...fui abordado por el C. Jesús Olalde Benítez en su calidad de Comandante Municipal en turno de la Dirección de Seguridad Pública, que se encuentra en: Plaza Leandro Valle Número 01, Colonia Centro, Axochiapan, Morelos C.P. 62950, quien me manifestó lo siguiente: "ve a firmar tu baja, estás despedido"... Lo anterior se suscitó en presencia de algunas personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

Como consta en autos, por auto de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, se les hizo efectivo el apercibimiento a las **autoridades demandadas** decretado en

auto de quince de febrero de dos mil diecinueve, que en caso de no dar contestación a la demanda dentro del plazo de diez días se les declararía por precluido el derecho que pudiera hacer valer para tal efecto y se tendrían por contestadas en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda en su contra, en razón de lo anterior se tiene por acreditado la existencia del cese en contra del actor.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo

³Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810



ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Las **autoridades demandadas** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que no opusieron causal de improcedencia alguna.

Del estudio oficioso del asunto, este **Tribunal** no advierte que se materialice causa de improcedencia alguna que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por la **parte actora**. las partes en los escritos de demanda y contestación.

Así tenemos que la **parte actora**, reclama la

terminación injustificada de la relación administrativa, misma que fue emitida de manera verbal y unilateral por las autoridades demandadas.

Tomando en consideración lo anterior, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

- a) Determinar si el **acto impugnado** es legal o ilegal.
- b) Con base en lo anterior, **determinar si la conclusión de la relación administrativa** que existía entre la **parte actora** con las **autoridad demandada** se dio de manera justificada o injustificada.
- c) La **procedencia o improcedencia** de las pretensiones reclamadas por la **parte actora** y, en su caso, el monto por concepto de salario quincenal.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por la parte actora en la demanda y las pruebas aportadas las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**, y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁴.

Por lo que en términos del artículo 386⁵ del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

7.3 Pruebas

Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos, siendo éstas las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de Constancia laboral de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, firmada por el **POLICIA ESPECIALIZADO** [REDACTED] **ALVAREZ** en su carácter de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**.

⁴ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁵ **ARTÍCULO 386.** - Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo del dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho y del primero al quince de octubre del dos mil dieciocho, emitidos por el **MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.**

3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en la Constancia médica original de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED] firmada por el **DOCTOR [REDACTED]**

4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en la constancia de pago en original expedida por la Dirección Médica de la Clínica San Antonio ubicada en calle Manuel Mazarik, número ocho, Colonia Progreso, Axochiapan, Morelos.

5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en cuatro recetas médicas originales a nombre de A [REDACTED] de fechas ocho de septiembre, veinticinco de septiembre, diez de octubre y veinticuatro de octubre todas del año dos mil dieciocho, firmadas por la **DOCTORA [REDACTED]**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

6. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse original del escrito de fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS y al DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPA MORELOS, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

7. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] emitida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

8. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la Hoja de Alta de Medicina Interna expedida por el Hospital General de Axochiapan Servicio de Salud de Morelos CLEUS, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] firmada por la DOCTORA [REDACTED] [REDACTED].

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que hayan sido objetadas por éstas, por lo que este **Tribunal** les concede valor probatorio, aclarando que las presentadas en **copia fotostática**, solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."⁶

Por lo que respecta a las documentales que obran en original y en copia certificada, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁷, 490⁸ y 491⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación

⁶ TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

⁷ ARTÍCULO 437.- "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

⁸ ARTÍCULO 490.- "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

⁹ ARTÍCULO 491.- "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** cuya valoración concatenada o conjunta se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

7.4 Estudio de las razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 4 a la 5 de los presentes autos, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ¹⁰

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

La **parte actora** expresó como razones de impugnación:

- El cese verbal de la **autoridad demandada**, fue ejecutado de manera arbitraria al no haberse notificado la causa del mismo, ni haberse seguido un procedimiento previo al acto privativo.

- Por su parte la **autoridad demandada**, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Considerando el análisis conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que impugna el acto del que se duele y siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 3/2005 en materia Común, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 179'367, que textualmente refiere:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que,



aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Como se ha señalado en el capítulo correspondiente a la existencia del acto impugnado, se tuvo por acreditada la existencia del cese verbal de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Al no haber dado contestación a la demanda las autoridades demandadas, se acredita que, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de comandante municipal en turno de la Dirección de Seguridad Pública de Axochiapan, Morelos, ordenó y ejecuto la baja de la parte actora y dar por concluida la relación administrativa con el actor el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, sin que mediara un procedimiento administrativo previo. Cabe señalar, que éste último aspecto fue aceptado de forma tácita por la autoridad demandada al no rendir contestación a la demanda.

Por lo que al no haber exhibido procedimiento seguido en contra del actor, ni haberse ofrecido como prueba, en su caso, ni haber substanciando previamente el procedimiento administrativo sancionador, es evidente que la **baja o cese de la parte actora fue injustificada e ilegal.**

Toda vez que el artículo 88 de la **LSSPEM**, que para una mejor apreciación de su contenido de transcribe a continuación:

"Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él; Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y Que del expediente del elemento no se acrediten méritos suficientes a juicio de los Consejos de Honor y Justicia, para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o Retiro."

En relación con lo anterior, el artículo 163 de la **LSSPEM**, establece que en las áreas de Seguridad Pública Municipal, habrá una Unidad de Asuntos Internos, serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o **sanción para los elementos** de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando; a su vez, de conformidad con el artículo 164 de la ley antes citada, están facultados para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.



Asimismo, el artículo 171 de la **LSSPEM** establece el procedimiento a seguir por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción, como la remoción o destitución del cargo, el cual se tramitará conforme a lo siguiente:

Artículo 171.- “En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Así, una vez revisadas las constancias que integran el sumario, este **Tribunal** no advierte que las **autoridades demandadas** de manera previa al cese o baja del cargo de policía que ostentó la **parte actora**, hubiera desahogado el procedimiento previsto por el artículo 171 de la **LSSPEM**, en el que se le permitiera conocer al afectado la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de producir contestación a los hechos imputados, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho correspondiera para no dejarlo en estado de indefensión, en cumplimiento a la garantía de audiencia y de defensa contenida en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, cuyo análisis se realizará más adelante.

En esa tesitura se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** en sus razones de impugnación, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

La **LSSPEM** establece en los artículos 104, 159, 168 a 172 el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones, entre ellas la destitución o remoción del cargo por causa justificada, lo cual como se estableció anteriormente, no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se advierte que para determinar la baja de la **parte actora** como policía adscrito a la Policía Preventiva Municipal de Axochiapan, Morelos, se haya instaurado el procedimiento correspondiente donde hubiera sido oído y vencido en juicio, violándose el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los*



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Estados Unidos Mexicanos que regula el derecho de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De lo anterior se colige que todos los gobernados tienen el derecho para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos; es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que ésta se satisfaga, con excepción de las salvedades que establezcan la propia *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con el derecho de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"

El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

"...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.- El artículo 14 constitucional establece,

en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, **que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las Leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional" (Sic).

Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación o de molestia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se declara **FUNDADO** el argumento que a manera de razón de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

impugnación y considerando el de mayor beneficio, hizo valer la **parte actora** en el presente asunto, siendo suficiente para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, al haber existido una omisión de los requisitos formales exigidos por la **LSSPEM** que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, actualizándose la causal prevista en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, de tal modo que al existir una violación de tal naturaleza, el **acto impugnado** adolece de legalidad.

8. EFECTOS DEL FALLO

Al existir omisión de los requisitos formales exigidos por la **LSSPEM** que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, es procedente **declarar la ilegalidad del acto impugnado** y, como consecuencia su **nulidad**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Por lo que, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, lo anterior con fundamento en el precepto legal antes transcrito, así como en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

8.1 Análisis de las pretensiones.

- a) El pago de la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]) por concepto de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario; con motivo del despido injustificado del que fui objeto por parte de la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 123 Apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna.
- b) El pago de los salarios vencidos o caídos, que se han causado desde la fecha del despido injustificado hasta el total cumplimiento por parte de la demandada de la sentencia que en su momento este H. Tribunal emita, y que deberán ser pagados conforme al salario diario que es por la cantidad de [REDACTED].
- c) El pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral entre el suscrito y la autoridad demandada, misma que corresponde a 20 días por cada año de servicios prestado, así como la respectiva prima vacacional correspondiente al 25% sobre la cuantificación de las vacaciones.
- d) El pago de aguinaldo por todo el tiempo que presté mis servicios para la autoridad demandada a razón de 90 días de salario por cada año de servicios prestado.
- e) El pago de la prima de antigüedad a razón de 20 días por cada año de servicios, en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de nuestra constitución.
- f) El pago por concepto de despensa familiar mensual, correspondiente a 7 veces el salario diario pagadero en forma mensual, ya que no me fue pagado en todo el tiempo que preste mis servicios a favor de la demanda.
- g) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de salarios devengados [REDACTED] al periodo del día 01 al 15 y del 16 al 30 de noviembre de 2018, así como del 01 al 10 de 2018.
- h) La afiliación con efectos retroactivos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado (ISSSTE) desde el día en que ingresé a prestar mis servicios para la demanda.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ahora bien, con independencia de que se haya declarado la nulidad lisa y llana en el presente juicio, de conformidad con lo que dispone el artículo 123, apartado B, párrafo segundo de la fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* refiere que, si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De tal forma y, en estricto cumplimiento a lo que dispone el precepto constitucional antes invocado, este **Tribunal** en Pleno, considera **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** y por existir impedimento constitucional para reincorporarlo al puesto que venía desempeñando; en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización a razón de 90 días de salario y 20 días por año de servicio laborado.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la **LSSPEM**¹¹, porque no procede la reinstalación o restitución

¹¹ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.”

en el cargo de los elementos policiacos o de seguridad pública, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; de tal suerte que si ésta es injustificada, procederá la indemnización en términos del siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero de dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].¹²

¹² SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. [REDACTED] 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente:



Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMPREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las Leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las Leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo íntegro, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la Ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la Ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la Ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

La parte actora manifestó que el salario que percibía, era por la cantidad de [REDACTED]; [REDACTED] quincenal y ofreció dos recibos de nómina a nombre de A [REDACTED] [REDACTED] del periodo del dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho y del primero al quince de octubre del dos mil dieciocho, emitidos por el MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS en los que consta una percepción por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y una deducción por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de I.S.R.

Prueba que previamente fue valorada y se le otorgo valor probatorio pleno, por lo tanto, las prestaciones que

resulten procedentes se calcularán con base a dicho salario, correspondiendo a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente, de acuerdo a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.¹³

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal

Así, el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones será el siguiente:

Se determinó que el salario quincenal que servirá de base corresponde a la cantidad [REDACTED]

[REDACTED] 4 [REDACTED]

M.N.), que multiplicado por dos nos da la cantidad de

[REDACTED]

¹³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.7o.T. J/16; Página: 346



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

[redacted] por concepto de salario mensual y que dividido entre treinta, arroja la cantidad de [redacted]
[redacted]
por concepto de salario diario, tal como se representa a continuación:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[redacted]	[redacted]	[redacted]

Y con base a las pruebas aportadas y a las manifestaciones de la **parte actora**, se tomará como fecha de ingreso el día **ocho de marzo del año dos mil¹⁴** y fecha de terminación de la relación administrativa el **tres de diciembre de dos mil dieciocho**.

a). Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** declara **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria** por el importe de **tres meses de salario más veinte días por año**, por el periodo que comprende del día ocho de marzo de dos mil, fecha de ingreso de la **parte actora** al tres de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se efectuó la remoción del cargo. Conceptos que salvo error u omisión aritmética ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual bruto	Cantidad
[redacted]	[redacted]

El actor presto sus servicios por dieciocho años y doscientos setenta días.

Acto seguido se multiplicó el salario diario a razón de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]

¹⁴ Constancia laboral de 9 de noviembre de 2016 visible a foja 11 de los presentes autos.

M.N.) por 20 días resultando la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] multiplicado por dieciocho años, resulta la cantidad de
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Para obtener el proporcional diario de 20 días por año, se dividió 20 (días x año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor [REDACTED] como indemnización diaria, del periodo comprendido entre el nueve de marzo al tres de diciembre de **dos mil dieciocho resultan 270 días**, por lo que multiplicados por el factor 0.054794 resulta dando como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Haciendo la **sumatoria del total** de los periodos, da como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
cantidad a cuyo pago se **condena** a las **autoridades demandadas**, en los términos que se precisan en el presente fallo.

b).-Por cuanto a la prestación consistente en el pago de los salarios vencidos o caídos, que se han causado desde la fecha del despido injustificado hasta el total cumplimiento de la sentencia por parte de la demandada que en su momento este H. Tribunal emita, y que deberán ser pagados conforme al salario diario que es por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
la prestación en los términos solicitados es improcedente

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" **forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."¹⁵

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

¹⁵ JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



**c). POR CUANTO A LAS PRESTACIONES
CONSISTENTES EN:**

c).- El pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral entre el suscrito y la autoridad demandada, misma que corresponde a 20 días por cada año de servicio prestado, así como la respectiva prima vacacional correspondiente al 25% sobre la cuantificación de las vacaciones.

d).-El pago de aguinaldo por todo el tiempo que presté mis servicios para la autoridad demandada a razón de 90 días de salario por cada año de servicios prestado.

En el entendido que corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente por ser esa parte quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla.

Lo anterior con la excepción derivada del hecho de que, la parte actora reclama prestaciones generadas desde la fecha de su ingreso el cual fue el ocho de marzo de dos mil, siendo el caso que de la fecha antes citada a la fecha de la demanda diecisiete de enero de dos mil diecinueve, habían transcurrido más de dieciocho años, siendo el caso que tanto en los artículos 30 del Código Fiscal de la Federación, 1 y 2 fracciones XII y XXIV de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

establecen:

Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

ARTÍCULO 2.- Además de lo determinado en el artículo 8º, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, para efectos de la presente ley se entiende por:

XII. Documento de archivo: Aquel que registra un hecho o acto de autoridad, de cualquier tipo, administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de las entidades públicas.

XXIV. Vigencia: Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene su valía documental, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

ARTICULO *32.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

Los ayuntamientos presentarán al Congreso a más tardar el día treinta y uno de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, los Ayuntamientos que concluyan su periodo deberán presentarla en la misma fecha.

De los artículos antes transcritos se deduce que los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

documentos contables entre los que se encuentra los comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, constituyen documentación contable, que forma parte de archivo documental, el cual las entidades públicas, están obligadas a conservar por el plazo establecido en la leyes aplicables en este caso, al tratarse de documentación contable y al no existir disposición alguna en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, respecto al plazo de conservación de dichas documentación, se acude a lo establecido en el Código fiscal de la Federación, en el cual se establece que la contabilidad, deberá conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas, siendo el caso que los ayuntamientos tiene la obligación de presentar a más tardar el día treinta y uno de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior.

En razón de lo anterior las autoridades demandadas no están obligadas a conservar por un periodo mayor a cinco años, la documentación contable con la que acredite el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, razón por la cual por dicho periodo se le releva de dicha carga de la prueba.

Siendo orientadores los criterios siguientes

La tesis aislada de la Novena Época, con Registro digital 186996, de la Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de

2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a. LX/2002, Página: 300

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.

Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis aislada de la Novena Época, Registro 181544, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Laboral, Tesis: I.9o.T.169 L, Página: 1786

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN DEBE EXHIBIR AQUÉLLOS A JUICIO QUE CONFORME A DIVERSAS LEYES TENGA LA OBLIGACIÓN DE TENER EN SU PODER HASTA CINCO AÑOS POSTERIORES A LA FECHA DEL DESPIDO O AL CIERRE DE LA FUENTE DE TRABAJO CUANDO LA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL SE EXTINGA POR ESA CAUSA.

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

De acuerdo con lo establecido en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, ésta adopta la teoría de la obligación probatoria en sustitución de la carga de probar, con la finalidad de que en el proceso laboral existan los elementos de prueba que conduzcan realmente al conocimiento de la verdad, como resultado del reconocimiento de la situación de desigualdad entre patrones y trabajadores. Ahora bien, cuando el patrón alega durante el desahogo de la inspección que no exhibe la documentación requerida por haber cerrado la fuente de trabajo en la fecha del despido, deberá atenderse al referido artículo 804 de la ley de la materia, que en sus primeras cuatro fracciones establece que, por regla general, la obligación del patrón de conservar los documentos esenciales de la relación de trabajo para exhibirlos en el juicio laboral es de un año a partir de que concluya; sin embargo, la fracción V del referido precepto indica que también debe exhibir los demás documentos que señalen las leyes, y que tiene obligación de conservar por el término que éstas establezcan y que son, conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, hasta por cinco años a partir de que termine el hecho generador de la obligación fiscal correlativa, en el caso de que se trata, la terminación del vínculo laboral; consecuentemente, al desahogarse la prueba de inspección en la sustanciación de un juicio laboral, el patrón tiene la obligación de exhibir al juicio los documentos relativos de cinco años posteriores a la fecha del despido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1209/2004. José Francisco Franzoni Miranda. 18 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 1219/2004. Francisco Franzoni Escamilla y otra. 18 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Tesis aislada de la Novena Época, Registro 164161, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: II.1o.T.365 L, Página: 2244.

4/11/14

LIVRO DE REGISTRO

DEL SEGURO SOCIAL. SON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

De la interpretación sistemática del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 15, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, se advierte que el patrón no sólo está obligado a conservar y a exhibir en juicio, los documentos mencionados en las fracciones de la I a la IV del referido artículo 804, y durante el periodo expresamente señalado, es decir, mientras dure la relación laboral, como se exige, por ejemplo, respecto de los contratos de trabajo, y hasta un año después; los vinculados con listas de raya o nómina de personal (cuando se lleven en el centro de trabajo), o recibos de pago de salarios; los controles de asistencia (cuando se lleven) y comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, aguinaldos y primas previstas por la ley, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; sino también aquellos que, conforme a la fracción V, del primer precepto citado, señalen las leyes. Esto significa que la disposición en cita, en su fracción V, remite a otros ordenamientos que también establezcan la obligación del patrón de conservar y exhibir documentos relacionados con el vínculo de trabajo. De ahí que si del invocado artículo 15, fracciones I y II, se advierte que los patrones tienen la obligación, entre otras, de registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social; comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y demás datos, conservar registros de nóminas y listas de raya, en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores y conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha, entonces, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, se concluye que es obligación del patrón conservar y exhibir en juicio los documentos de altas y bajas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la ley laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 845/2009. Eufracia Martínez Corona. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 19/2010. Gerardo Ascencio Martínez. 17 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

10

AVISOS DE ALTA Y BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL



Las autoridades demandadas trataron de justificar la omisión de exhibir las documentales con las cuales se justificara el pago de las prestaciones, en el hecho de que en la fecha propuesta, no fue posible realizar la entrega recepción de la administración municipal¹⁶, sin embargo como lo señaló la propia Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos ¹⁷ señaló que era competencia del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, llevar a cabo las acciones legales correspondientes, para la consecución de la entrega recepción, así como lo manifestado por el actor en virtud de que no se haya realizado el acto de entrega recepción por el solo ese hecho no acredita que no existiera la documentación requerida, que lo releva de la carga de la prueba, con la excepciones señaladas en los párrafos que antecede.

En razón de lo anterior es **procedente** el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil trece y hasta se dé cumplimiento al pago de la presente prestación, resultando improcedente el pago de este concepto respecto de años anteriores al año dos mil trece.

Prestación que deberá cubrirse de conformidad con el artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar

¹⁶ Visible a fojas 295 a la 318

¹⁷ Visible fojas 317



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

enero de dos mil trece y el 30 de abril de dos mil veinte y las que se generen hasta que se haga el pago total de dicha prestación, de conformidad con el artículo 33 de la **LSERCIVILEM**¹⁸ que establece dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

En este sentido, corresponde a la **parte actora** el pago de la **parte proporcional de vacaciones** correspondiente al primer periodo del año dos mil diecinueve, **exclusivamente**.

Del lapso de tiempo que se precisa en el párrafo que antecede, la **parte actora** estuvo al servicio de las autoridades demandadas, que servirán de base para el cálculo de las vacaciones al que tiene derecho la **parte actora**.

Como se desprende del precepto anterior, corresponde a favor de la **parte actora** el pago del vacaciones exclusivamente, que deberá efectuarse por el periodo comprendido del **uno de enero de dos mil trece al treinta de abril de dos mil veinte, transcurriendo siete años y cuatro meses**, por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], salvo error u omisión aritmética involuntarios, más las cantidades que se sigan sumando hasta el momento en el que se realice el pago de la presente prestación.

¹⁸ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Vacaciones	
Total PRIMA	

Condena las autoridades demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima vacacional comprendida en el periodo correspondiente entre el **uno de enero de dos mil trece al treinta de abril de dos mil veinte**, por lo que transcurrieron siete años y cuatro meses, salvo error u omisión aritmética involuntarios, más las cantidades que se sigan sumando hasta el momento en el que se realice el pago de la presente prestación; absolviéndose del pago comprendido entre el ocho de marzo del dos mil y el treinta y uno de diciembre de dos mil doce por las razones expresadas en líneas anteriores relativas en relación a la excepción a la carga de la prueba de la autoridad demandada respecto a las documentales con una antigüedad mayor al año dos mil trece al no estar obligadas a conservarla en términos de lo establecido en los artículos los artículos 30 del Código Fiscal de la Federación, 1 y 2 fracciones XII y XXIV de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

d). Por cuanto al pago de la prestación por concepto de despensa familiar mensual, correspondiente a siete veces el salario diario pagadero en forma mensual, ya que no me fue pagado en todo el tiempo que preste mis servicios a favor de la demanda.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

Con relación al pago de la despesa familiar en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia,

La **despesa familiar**, se encuentra tutelada por el artículo 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Los cuales establecen:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 28.- Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”...

Por cuanto al reclamo del actor de dicha prestación desde la fecha de su ingreso, esto es el ocho de marzo de dos mil, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, el mismo es improcedente toda vez que, el artículo segundo transitorio de dicho ordenamiento establece

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer

para dicho Ejercicio Fiscal.

uno de diciembre de dos mil quince al no estar vigente en dicho periodo dicha obligación de pago.

siguiente:

[REDACTED]

demandadas, al pago de la cantidad de \$27,928.04 (veintisiete mil novecientos veintiocho pesos 04/100 M.N.) por concepto de daños y perjuicios.

concepto de despensa familiar correspondiente al periodo del primero de enero de dos mil quince y hasta el treinta de abril de dos mil veinte, más las que se acumulen hasta el pago



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Por cuanto a las prestaciones identificadas en la demanda con los incisos de la afiliación con efectos retroactivos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado (ISSSTE) desde el día en que ingresé a prestar mis servicios para la demandada, considerando que existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y esta nace del artículo 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*,¹⁹ además conforme a los artículos 43, fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**.²⁰

¹⁹ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²⁰ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386, segundo párrafo, del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*²¹; los preceptos legales antes citados de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, la **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”²²

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

²¹ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

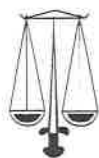
II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

(...)

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Por lo tanto, se condena a las **autoridades demandadas** para que exhiban las constancias idóneas relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **durante el tiempo que duró la relación administrativa**; y en caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les **condena** al pago de estas prestaciones a partir del día **ocho de Marzo de dos mil y**

justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

²² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

SP-10-MEASUREMENT

Fundamento legal 276 fracción II, 472, 473, 474, 477 fracción II, 479, 483, 484, y 487 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

...con fecha 30 de abril de 2018, fui ingresado de urgencia a la clínica san Antonio ubicada en la calle Manuel Mazarik Numero 8 Colonia Progreso, Axochiapan, Morelos, por presentar "...cuadro de tres días de evolución febril , mareo, ataque importante al estado general con relación al mareo percibe reducción de la fuerza muscular de hemi cuerpo izquierdo, ..."sic.

La autoridad demandada, no realizo manifestación alguna respecto a dicha prestación.

Para acreditar la procedencia de la prestación la parte actora desahogo las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL: Consistente la Constancia laboral original de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, firmada por el **POLICIA ESPECIALIZADO CARLOS BAUTISTA ÁLVAREZ** en su carácter de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.**

2. LA DOCUMENTAL: Consistente en dos recibos de nómina a nombre de **ABEL MONTES CRUZ** del periodo del dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho y del primero al quince de octubre del

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

dos mil dieciocho, emitidos por el **MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.**

3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en la Constancia médica original de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED] firmada por el **DOCTOR** [REDACTED]

4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en constancia de pago en original expedida por la Dirección Médica de la Clínica San [REDACTED] número [REDACTED] Morelos.

5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en cuatro recetas médicas originales a nombre de [REDACTED] de fechas ocho de septiembre, veinticinco de septiembre y diez de octubre y veinticuatro de octubre todas del año dos mil dieciocho, firmadas por la **DOCTORA** [REDACTED]

6. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse original del escrito de fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho dirigido al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS** y al **DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

AXOCHIAPA MORELOS, suscrito y firmado por

[REDACTED]

7. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] emitida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

8. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la Hoja de Alta de Medicina Interna expedida por el Hospital General de Axochiapan Servicio de Salud de Morelos CLEUS, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] firmada por la DOCTORA [REDACTED] [REDACTED].

9. **LA TESTIMONIAL.-** A cargo de la ciudadana

[REDACTED]

10.- **EL INFORME DE AUTORIDAD:** A cargo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a través de su DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE AFILIACION Y VIGENCIA.

11.-**EL INFORME DE AUTORIDAD:** A cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Pruebas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo²³, 490²⁴ y 491²⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, sin embargo las mismas son insuficientes.

Del análisis sistemático de los artículos 473, 475, 491, 492, 495, 500, 502, 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que para acreditar la existencia de una incapacidad parcial o total permanente como consecuencia de un riesgo de trabajo, es necesario que se ofrezca y desahogue la prueba pericial médica para evidenciar la presencia del padecimiento y que éste produce una incapacidad, así como contar con la valuación correspondiente, aun cuando se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

²³ **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

²⁴ **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

²⁵ **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Lo anterior, porque el citado artículo 514 contempla una tabla de valuación de las incapacidades permanentes, en la cual, para un mismo padecimiento, se señalan porcentajes mínimos y máximos de disminución orgánico funcional, que se reflejarán en el pago de la indemnización, sin que pueda soslayarse la falta de este requisito, dado que este tribunal, al no ser perito en la materia, no cuenta con elementos para reconocer la lesión o enfermedad, ni para evaluarla dentro del rango legal (mínimo, máximo o total); así mismo, esos datos no podrán desprenderse de la demanda, habida cuenta que de las documentales.

Se advierte que el actor en el mes de abril de dos dieciocho tuvo un evento vascular cerebrolisquemico, a nivel posterior y regio occipitotemporal derecho hemisferio cerebeloso derecho en fase de suecuela.

Alta controlada +ivu en tratamiento+dm2 en control +síndrome febril remitido.

Así como las incapacidades por el periodo comprendido entre el diez de septiembre al ocho de noviembre de dos mil dieciocho derivadas de hepiplegia izquierda de predominio miembros inferiores y pelvis, ordenando rehabilitación en UBR, siendo el caso que de los informes de autoridad solo se desprende que las autoridades demandadas no lo tienen dado de alta ante dichas instituciones, finalmente por cuanto a la testimonial, nada aporta para acreditar los supuestos de existencia y valuación del riesgo de trabajo de dichas pruebas no se evidencia la causa efecto entre la enfermedad del actor y las labores que desempeña el actor, para estar en la posibilidad de acreditar

la existencia del riesgo de trabajo, y de igual manera no se acredita la incapacidad que esta produce, así como la valuación correspondiente.

En razón de lo anterior se declara improcedente la prestación en estudio.

8.2 Cumplimiento

a) Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Lo que deberá cumplimentarse en términos de lo señalado en la presente sentencia.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."²⁶

²⁶ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

9. DEDUCCIONES LEGALES

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”²⁷

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

10. DEL REGISTRO DEL RESULTADO DEL PRESENTE FALLO

El artículo 150 segundo párrafo²⁸ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

²⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I/7o.T. J/16; Página: 346

²⁸ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del **acto impugnado y como consecuencia su nulidad lisa y llana**, con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO. Se **sobresee** el presente juicio por lo que se refiere a la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, en términos de lo resuelto en el apartado **6. PROCEDENCIA** del presente fallo.

Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Axochiapan, Morelos**, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en los numerales 8.1 y 9 de la presente sentencia.

QUINTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 10 de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho**
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-014/19, promovido por [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTROS.; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de mayo del dos mil veinte. **CONSTE.**

JLDL.